



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**POPAYAN - CAUCA**

Sentencia No.80.

Radicado	19001-31-10-001-2020-000227-00
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Roger Armando Guzmán Chanchi
Apoderados	Dra. Marcia Nelly Tepud Cerón
Demandada	Anyela Andrea Peña López
Fecha	Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho de la Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesto por el señor **ROGER ARMANDO GUZMAN CHANCHI** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANYELA ANDREA PEÑA LOPEZ**, toda vez que se han superado las etapas procesales que corresponden a esta clase de procesos liquidatorios, teniendo en cuenta que no hay incidentes pendientes por resolver.

Previo a decidir de fondo el presente asunto, se advierte que se colman a plenitud los denominados presupuestos procesales, pues existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia del despacho para conocer del presente juicio, al tenor de lo dispuesto en el art. 22-3 del C. G.P., por lo demás, no se observa que se haya incurrido en vía de hecho o irregularidad alguna que invalide lo actuado.

**RESUMEN PROCESAL:**

La demanda se admitió mediante auto No.790 del 4 de diciembre de 2020 (fl-15 y ss), por encontrarse ajustada a derecho se dispuso darle el trámite de rigor, ordenándose mediante auto No.86 del 2 de febrero de 2021, el emplazamiento a la demandada ANGELA ANDREA PEÑA LOPEZ, el que se surtido en debida forma a través de la página Web del Registro Nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que una vez se vencieron los términos de ley en proveído No.400 del 4 de abril de 2021 (fl-24 y ss), se designó a la doctora Socorro Collazos curadora Ad-Litem de la aludida demanda, quien en tiempo oportuno recorrió el traslado aceptando los hechos que aparecen probados y los que no, se acogió a lo que resulte probado en el proceso; garantizándole de esa forma a la parte demandada su derecho de defensa en garantía al debido proceso.

Igualmente, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal para los efectos indicados en el inciso 6to del art. 523 en concordancia con el art. 108 del C.G. P, lo que se hizo igualmente, a través de la página Web Justicia Siglo XXI (fl-17), en términos del decreto legislativo 806 de 2020, sin que durante el lapso de emplazamiento se hubiere presentado reclamo alguno.

Vencido el término legal para que comparecieran los acreedores de la Sociedad Conyugal, en auto No.490 adiado el 26 de mayo de 2021 (fl-32 y ss), se fijó el día 22 de Junio del año en curso, como fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos, misma que tuvo lugar en forma virtual como consecuencia de las medidas transitorias dispuestas por el Gobierno Nacional en el precitado decreto legislativo y el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia Covid-19, en la que participaron la parte demandante y demandada esta última a través de la Curadora ad-litem designada en garantía a los derechos del debido proceso de la parte pasiva.

En dicha diligencia, los aludidos extremos procesales no enlistaron ninguna clase de bienes sociales, ni tampoco pasivos, por lo en ese mismo acto y mediante auto No.587 se aprobaron los inventarios y avalúos en ceros, dando paso al decreto de la partición designándose para ello a un auxiliar de la Justicia, por cuanto la parte demandada estaba representada por Curadora Ad-Litem. (Folio 40)

## PROBLEMA JURIDICO:

Teniendo en cuenta lo anterior, surge como problema jurídico establecer, ¿si el trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la Justicia designado, reúne los requisitos sustanciales y procesales para ser aprobado?

Para llegar a esa conclusión, debemos decir que, el proceso de liquidación de sociedad conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que lo integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los cónyuges el saldo como titulares de dicha sociedad, para ello, se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 1820 del código civil, modificado por el art. 25 de la ley 1 de 1976, norma que preceptúa:

“La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la disolución del matrimonio.
2. (...)”.

Por su parte, el artículo 523 del código general del proceso enseña que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)”

Igualmente, el inciso final del artículo 507 ibídem, consagra:

“Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.”

Ahora bien, el partidador al realizar su trabajo debe sujetarse a las pautas establecidas en el artículo 508 del código general del proceso, que consagra:

“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1° Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

“(...)”

Siendo ello así, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio surgió entre los ex cónyuges **ROGER ARMANDO GUZMAN CHANCHI** y **ANYELA ANDREA PEÑA LOPEZ**, se disolvió en virtud de la cesación de efectos civiles decretada por este despacho en sentencia No.13 del 11 de febrero de 2019 (fl-3 y ss), la que se encuentra inscrita en el respectivo registro civil de matrimonio de los referidos ex cónyuges, documento este que no fue tachado de falso, el que al tenor de lo establecido en los artículos 105 del decreto 1260 de 1970, es prueba idónea para acreditar el estado civil, por tanto, la parte actora está legitimada para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal que hoy nos ocupa.

Claro lo anterior y efectuado un control oficioso de legalidad sobre el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia, se concluye que ha sido realizada de tal modo que no amerita reparo alguno, por cuanto hay ausencia de activos y pasivos; de allí que el señor partidor ha observado las reglas necesarias para realizar su trabajo señaladas en disposiciones de carácter sustancial y procesal, contenidas en el art. 508 del CGP en concordancia con los artículos 1382, 1394 del C. Civil y demás normas pertinentes para esta clase de asuntos.

Por consiguiente, se impone para este despacho impartir la aprobación de la cuenta partitiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 509 de nuestro ordenamiento procesal civil, y de efectuar los restantes pronunciamientos que tienen que ver con la ejecución de la sentencia, ordenando la inscripción de esta decisión en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges **GUZMAN PEÑA** y, a pesar de la inexistencia de bienes por repartir, se debe

realizar la protocolización en la notaria del círculo de esta ciudad que a bien elijan los interesados

**DECISION:**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero.- APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION**, presentado en este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges **ROGER ARMANDO GUZMAN CHANCHI** y **ANGELA ANDREA PEÑA LOPEZ**, visible a folios 45 a 46, según se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- INSCRIBASE** esta decisión, en el registro civil de matrimonio de los aludidos ex cónyuges y en cada uno de los registros civiles de nacimiento.

**Tercero .-** Para todos los efectos legales a que haya lugar, los ex cónyuges, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

No.	Nombre	Cedula ó NUIP
01	Roger Armando Guzmán Chanchi	4.764.073
02	Anyela Andrea Peña López	1.061.699.115

**Cuarto.-** Cumplido con lo anterior, **PROTOCOLÍCESE** la copia autentica del Trabajo de partición y la presente Sentencia en una de las Notarías del Círculo Notarial de Popayán, a elección de los interesados, de lo que se dejara constancia en el expediente.-

**Quinto.- NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**Sexto.- CUMPLIDO con lo anterior, ARCHIVASE esta actuación dejando cancelada su radicación en los libros y sistema justicia XXI.-**

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

Vzm.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23e666cd999561299a2e2d38c3b0c450eb5990358bf9bae403e696d878fdb2a**

Documento generado en 10/08/2021 04:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**